



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

EXPEDIENTE: SUP-REC-1452/2018 Y
ACUMULADO

En la Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **sentencia dictada el treinta de septiembre del año en curso**, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las **cero horas con treinta minutos del día en que se actúa**, el suscrito lo **NOTIFICA AL RECURRENTE, AL TERCERO INTERESADO Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de 84 páginas con texto, incluida la certificación. **DOY FE.** -----

TITULAR DE LA OFICINA DE ACTUARÍA

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ RÍOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARIOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1452/2018 Y
SU ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: MORENA
Y JOSÉ ADOLFO RÍOS GARCÍA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN, JUAN
CARLOS LÓPEZ PENAGOS, MARIANO
ALEJANDRO GONZÁLEZ PÉREZ Y
ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la cual **revoca** la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-339/2018 y sus acumulados, en la que declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Querétaro.

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

ÍNDICE

RESULTANDO: 2
CONSIDERANDO: 5
RESUELVE: 72

RESULTANDO:

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Proceso electoral.** El primero de julio del presente año se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Querétaro para elegir, entre ellos, a los integrantes de los ayuntamientos.

- 3 **B. Resultados.** El cuatro de julio, el Consejo Distrital 01 del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizó el cómputo de la elección del ayuntamiento del mismo nombre, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido o coalición	Votación
	154,301
	84,226
	152,788
	4,206

9



	3,533
	9,024
Volver a Creer Luis Gabriel Osejo Domínguez	21,268
Candidatos no registrados	227
Votos nulos	10,714
Votación total	440,287

- 4 **C. Entrega de constancia.** Con base en lo anterior, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección para renovar el ayuntamiento de Querétaro, y entregó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada en candidatura común por los institutos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- 5 **D. Medios de impugnación locales.** Inconformes con los resultados antes mencionados, los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y así como el ciudadano José Adolfo Ríos García, promovieron sendos recursos de apelación.
- 6 **E. Sentencia local.** El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó sentencia en el sentido de modificar el resultado del cómputo municipal; y confirmar la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en favor de la candidatura común postulada por los partidos políticos

9

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

- 7 **F. Medios de impugnación federales.** En desacuerdo con lo anterior, MORENA y su candidato a presidente municipal de Querétaro, promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respectivamente, con el fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local.
- 8 **G. Sentencia impugnada.** El veintisiete de septiembre, la Sala Regional Monterrey, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 339/2018 y sus acumulados, en el sentido de declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Querétaro.
- 9 **II. Recursos de reconsideración.** En contra de lo anterior, el Partido Acción Nacional, así como el ciudadano Luis Bernardo Nava Guerrero, interpusieron demandas de recurso de reconsideración a fin de impugnar la referida sentencia.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar y turnar a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, los expedientes SUP-REC-1452/2018 y SUP-REC-1472/2018, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- 11 **IV. Terceros interesados.** Durante la tramitación de los medios de impugnación, MORENA y José Adolfo Ríos García, comparecieron como terceros interesados, en los recursos de referencia.

- 12 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes, admitió los medios de impugnación, declaró cerrada su instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

- 13 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes recursos de reconsideración, con fundamento en lo establecido por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b), 62 y 64 de la Ley de Medios, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, cuya revisión es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

¹ En adelante Constitución Federal.

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

- 14 **SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues ambos recurrentes combaten la misma sentencia.
- 15 En esas condiciones, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-1472/2018 al SUP-REC-1452/2018, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 y 80, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
- 16 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.
- 17 **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Los recursos de reconsideración reúnen los requisitos que establece la normativa electoral en atención a lo siguiente.
- 18 **A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, y en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes, o bien, de quien actúa en su representación; se identifica la sentencia impugnada, así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos y se hacen valer agravios.
- 19 **B. Oportunidad.** Los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66 de la Ley de Medios, lo anterior, porque la sentencia controvertida se



emitió el veintisiete de septiembre, en tanto que las demandas se presentaron en la misma data, así como el veintiocho siguiente, lo que hace evidente su presentación oportuna.

- 20 **C. Legitimación y personería.** El requisito se colma, pues el medio de impugnación se interpuso por el Partido Acción Nacional, en cual es un instituto político que cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral. De igual manera, es formulado por uno de los candidatos que participaron en la elección de Presidente Municipal, de tal forma el requisito se cumple, en términos de la jurisprudencia 3/2014 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.”**
- 21 Asimismo, la personería de quien promueve en representación del Partido Acción Nacional se tiene por acreditada, en términos de lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues se trata de su representante ante el Consejo Distrital 1, del Instituto Electoral en el Estado de Querétaro.
- 22 Por lo que hace al ciudadano Luis Bernardo Nava Guerrero, lo hace por su propio derecho.
- 23 **D. Interés jurídico.** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer los recursos de reconsideración que nos ocupan, debido a que controvierten la sentencia de la Sala Regional Monterrey recaída en el expediente SM-JRC-339/2018 y sus

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

acumulados, a través de la cual se anuló la elección en la que había resultado triunfador el ciudadano antes citado postulado de forma común, por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

- 24 **E. Definitividad.** Se cumple con el requisito establecido en el artículo 63 de la Ley de Medios, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, para combatir la sentencia de la Sala responsable.
- 25 **F. Presupuesto específico de procedibilidad.** En principio, es de hacer notar que, conforme a lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia General, por regla general, el recurso de reconsideración sólo es procedente para revisar sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- 26 Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aras de maximizar el derecho de acceso a la justicia y de garantizar la constitucionalidad de las resoluciones de este Tribunal Electoral, ha fijado diversas hipótesis de procedencia adicionales para dicho recurso extraordinario.



- 27 Entre ellas, destaca la relativa a que el recurso de reconsideración procede, no sólo cuando la Sala Regional resuelva la inaplicación de una ley electoral por considerarla inconstitucional, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que esta Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.
- 28 Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.
- 29 Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la referida hipótesis de procedencia, pues el estudio realizado por la Sala Monterrey y que derivó en la nulidad de la elección municipal de la capital del Estado de Querétaro, fue de naturaleza constitucional.
- 30 Ello, porque interpretó de manera sistemática las diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regulan la equidad e imparcialidad que debe regir el actuar de los servidores públicos de los tres niveles de gobierno en el marco de los procesos electorales (41, Base III,

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

Apartado C y 134, párrafos séptimo y octavo), para establecer los efectos que la vulneración de las prohibiciones en ellos proscritas pudieran tener en los resultados de una elección.

- 31 En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala interpretó las referidas normas constitucionales para identificar las restricciones que en ellas se contienen con respecto a los servidores públicos en materia de imparcialidad, para luego desentrañar cada una de las hipótesis que, a su juicio, pudieran actualizarse por parte de éstos, y finalmente determinar su impacto (determinancia) con relación a los resultados de la elección en cuestión.
- 32 En tal virtud, para este órgano jurisdiccional especializado resulta evidente que para arribar a la determinación que hoy se recurre, la Sala Monterrey realizó un estudio de las aludidas porciones constitucionales para fijar o explicar su sentido y/o alcance.
- 33 Sobre el particular, resulta orientadora la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2010, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.”**²

² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.



- 34 Del mismo modo, se estima que la demanda satisface el requisito especial de procedencia atendiendo a que los recurrentes reclaman que la Sala Regional Monterrey equiparó, de manera indebida, diversos hechos acontecidos durante el desarrollo del proceso electoral, a irregularidades graves que, a consideración del órgano jurisdiccional, vulneraron las condiciones de equidad de la contienda del Ayuntamiento de Querétaro.
- 35 Así, conforme a la ratio que se recoge en la jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**, se estima que procede revisar las consideraciones que sostienen la resolución de la Sala Regional Monterrey.
- 36 En efecto, la finalidad perseguida por esta Sala Superior al tener por satisfecho el requisito especial de procedencia, en el supuesto de la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, fue el estar en posibilidad excepcional de revisar el actuar de las Salas Regionales, como parte del deber de este órgano jurisdiccional de verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales.

- 37 Mas aun, cuando se aduce que la Sala Regional realizó un análisis que implicó la interpretación directa de una norma constitucional, de sus principios y bases, de forma que con ello definió su alcance o contenido y esa actividad hermenéutica resulte, a juicio de los recurrentes, restrictiva de los principios constitucionales, en tanto que una diversa interpretación pudiera generar o propiciar la expansión de su fuerza normativa y la efectiva vigencia de sus principios.
- 38 De esta manera, se aprecia que la ratio que recoge el supuesto de excepción dispuesto en la jurisprudencia 5/2014, tiene como finalidad última el verificar la actuación de las Salas Regionales en los asuntos en los que se aduzca irregularidades graves, que puedan afectar principios y valores recogidos en el bloque de constitucionalidad exigido para considerar como válida una elección; **hipótesis que incluye**, además de la no adopción de medidas para garantizar su observancia u omisión de estudio, **las determinaciones respecto de las que se alegue un ejercicio excesivo**, que pudiese conllevar que, a través de una interpretación indebida de los principios, se afecte la validez y certeza de los resultados de la contienda.
- 39 Bajo tales consideraciones, es que se estima que, en el caso, se colma el requisito de procedencia específico del recurso pues el



análisis de los reclamos implica el verificar si fue válido el ejercicio que realizó la Sala Regional, al considerar que existieron irregularidades que implicaron la violación a principios constitucionales, suficientes para decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Querétaro.

- 40 En efecto, la sala responsable justificó su determinación de revocar la sentencia dictada por el tribunal local de Querétaro y, en plenitud de jurisdicción, anular la elección del Ayuntamiento, sobre la base de que se acreditaron **irregularidades** que atentaron directamente contra los **principios de imparcialidad, y neutralidad en el uso de recursos públicos**, impactando directamente en las condiciones de equidad en la contienda entre los participantes.
- 41 De esta forma, la Sala Regional consideró que el actuar de **un funcionario público infringió las restricciones dispuestas en los artículos 41, y 134 constitucionales**, actuación que generó una ventaja injustificada e indebida en favor del candidato que ganó la elección, y que resultó determinante en el resultado de la contienda, dado el estrecho margen de diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.
- 42 En consecuencia, se tiene por satisfecho el requisito especial de procedencia en los presentes recursos de reconsideración, a efecto de verificar la validez del ejercicio realizado por la Sala

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

Regional, respecto de la observancia de los principios constitucionales en la elección del Ayuntamiento de Querétaro

- 43 En atención a las consideraciones reseñadas, debe desestimarse la causal de improcedencia formulada por el tercero interesado, consistente en que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- 44 **CUARTO. Estudio de fondo.** Del análisis de los escritos de demanda signado por los inconformes, es posible desprender que sus alegaciones se encaminan en poner en evidencia, la incorrecta acreditación que la Sala Regional Monterrey, realizó en torno a la violación a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad, por parte del ciudadano Enrique Correa Sada, en su calidad de Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, y que la condujo a decretar la nulidad de la elección.
- 45 En su opinión, las conductas consistentes en que el Presidente Municipal Interino hubiese publicado en su perfil privado de Facebook, catorce imágenes sobre actividades de gobierno desarrolladas por él, así como el haber compartido cuatro publicaciones del candidato a Presidente Municipal, no son de la entidad suficiente para considerar que trasgredió lo dispuesto por los artículos 134 y 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- 46 Por lo que hace al primero de los hechos, en su concepto, la sola difusión de la agenda de un servidor público en su cuenta personal de Facebook, no implica la difusión de propaganda gubernamental y, por ende, no afecta el principio de equidad en la contienda. En el mismo sentido, apunta que aun en el supuesto de que lo publicado sí constituyera dicha clase de propaganda, no se demostró su determinancia para anular el resultado de la elección.
- 47 De manera particular, hacen notar que la difusión de trabajos de obras públicas y recorridos se trata de información relativa a la agenda de trabajo de un servidor público que fueron difundidas en una cuenta personal, y no por parte del Ayuntamiento.
- 48 Por lo que hace a la segunda de las conductas emprendidas, consistente en compartir diversas publicaciones del candidato a Presidente Municipal postulado de manera común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en su perfil privado de la mencionada red social, estiman que incorrectamente se concluyó que dicha acción reviste la entidad suficiente para concluir que externó su apoyo abierto a dicha candidatura, siendo que en redes sociales los derechos de libertad de expresión adquieren una protección redoblada.
- 49 Así las cosas, a su parecer, con las publicaciones que realizó Enrique Correa Sada a través de Facebook, no se violentó el

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

principio de neutralidad, puesto que provienen de un perfil personal que requieren de una aceptación entre emisor y receptor. Por la misma razón, apuntan que no se trata de propaganda gubernamental que potencialmente pueda ser objeto de reproche.

50 Finalmente, hacen notar que en la hipótesis de que la serie de publicaciones que emitió implicaran la difusión de propaganda gubernamental, no se acredita el impacto en el electorado de Querétaro.

51 Las alegaciones formuladas por los recurrentes resultan sustancialmente **fundadas** y suficientes para **revocar** la resolución recurrida.

52 Con el objeto de evidenciar lo anterior, en primer término, se estima oportuno hacer una reseña del marco constitucional que la Sala Regional estimó como vulnerado y, por ende, es parte sustancial de su determinación.

A. Marco constitucional

• ***Principio de imparcialidad***

53 Al respecto, debe tenerse presente que entre los múltiples cambios que trajo consigo la reforma electoral del año dos mil siete, se encuentra la realizada al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

f



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

54 Dicho precepto constitucional, en sus tres últimos párrafos, prevé que:

- a) Todo servidor público tiene la obligación de aplicar **con imparcialidad** los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
- b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que de lugar.

55 Las reglas descritas derivadas de la citada reforma constitucional, permite apreciar que su finalidad fue:

- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;
- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse, y
- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

56 Lo anterior, se corroboró en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Gobernación, con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122, adiciona el artículo 134; y se deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

[...]

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir a este artículo constitucional, son a juicio de estas Comisiones Unidas, de

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otro parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones comparten plenamente el sentido y propósito de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales deben tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de esas normas.

[...]

- 57 Como se puede advertir, con motivo de la adición de dichos párrafos al precepto constitucional citado, se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.**



- 58 Igualmente, se estableció un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresó al indicar que en ningún caso dicha propaganda tendría que incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.
- 59 En tal sentido, lo estatuido se encaminó, por un lado, a que se aplicarían los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, que se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.
- 60 De esa suerte, es patente que nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos.

4

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

61 Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos y la propaganda gubernamental, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia de que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

62 Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, máxime si está en curso un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

• ***Difusión de propaganda gubernamental***

63 En términos de artículo 41, *Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Delegaciones y cualquier otro



ente público; siendo que las únicas excepciones contempladas a tal restricción, son las atinentes a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- 64 Asimismo, la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- 65 En este sentido, la propaganda emitida durante ese período deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; por lo que su contenido tendrá que limitarse a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos que impliquen promoción personalizada de los servidores públicos.

B. Consideraciones de la Sala Regional

- 66 Una vez delineado lo anterior, resulta oportuno tener presente las consideraciones torales en las que la Sala Regional sustentó su determinación judicial de anular la elección correspondiente al Ayuntamiento de Querétaro, y que se convoque a elecciones extraordinarias.
- 67 Sobre el particular, dicho órgano jurisdiccional precisó que los agravios formulados por los entonces actores se encaminaban a cuestionar esencialmente lo siguiente:
- a. La intervención en la elección por parte del Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento de Querétaro, así como del Gobernador del Estado.
 - b. La nulidad de la votación recibida en casilla relativa a la recepción del voto por personas no autorizadas.
 - c. Rebase en el tope de gastos de campaña.
 - d. Audio perdido respecto al cómputo.
 - e. Designación y reasignación de Secretarios Técnicos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, y
 - f. Nulidad de votación recibida en casilla (Distintas causales por casilla).



- 68 De esa suerte, por cuestión de método, estimó analizar los conceptos de agravio relacionados con la indebida valoración de diversas publicaciones en redes sociales.
- 69 Así las cosas, estimó que el Tribunal Electoral de Querétaro valoró indebidamente el causal probatorio, ya que soslayó verificar, conforme a los hechos, si la actuación del Gobernador del Estado de Querétaro y el Presidente Municipal Interino de la capital de dicha entidad, constituían una infracción a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
- 70 En efecto, apuntó que dicha autoridad judicial debió llevar a cabo un análisis pormenorizado, de manera individual y luego en su conjunto del caudal probatorio a fin de verificar si dichos servidores públicos aprovecharon la situación en que se encontraba para hacer promoción de actividades gubernamentales y promoción explícita a favor de una candidatura.
- 71 En ese orden de ideas, del análisis que realizó del ejercicio valorativo desplegado por Tribunal local respecto a dieciocho publicaciones en Facebook, concluyó que le asistía la razón a la parte actora, dado que una correcta apreciación del material probatorio hubiese conducido a tener por acreditadas las conductas denunciadas.

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

- 72 Conforme a lo anterior, estimó que lo ajustado a derecho era asumir plenitud de jurisdicción a fin de valorar los hechos probados a la luz de la causal de nulidad de la elección.
- 73 Así las cosas, luego de exponer el marco constitucional que estimó resultaba aplicable, mencionó que la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad encontraba su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda, lo que derivaba en que no se utilizara el cargo público que se ostentaba a fin de generar una afectación en materia electoral.
- 74 Conforme a lo anterior, evidenció que el Presidente Municipal Interino del Municipio de Querétaro, publicó en su página personal de Facebook diversas notas en las que aparecía con el Gobernador del Estado, efectuando recorridos relacionados con la supervisión de obras públicas, así como una interacción con la ciudadanía queretana, lo cual implicó una violación al principio constitucional de imparcialidad tutelado en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 75 También, destacó que el referido funcionario público en la misma red social realizó manifestaciones de apoyo de índole político a favor de la candidatura de Luis Bernardo Nava Guerrero, en su calidad de candidato postulado de forma común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento



Ciudadano para el cargo de Presidente Municipal lo cual, a su parecer, resultaba atentatorio del numeral 41, de la Carta Magna.

- 76 Las irregularidades en comento -debidamente probadas-, a su modo de ver, resultaban faltas que violentaron en forma sustancial los principios rectores del proceso electoral vinculados con la imparcialidad y la equidad en la contienda, que afectaron el resultado de la elección, pues se desplegaron actos sistemáticos de difusión de obras públicas y proselitismo, atribuibles al Presidente Municipal Interino de Querétaro, en favor del candidato postulado de forma común por los institutos políticos antes citados.
- 77 En mérito de lo anterior, concluyó que la difusión en redes sociales de recorridos relacionados con obras públicas entre en Gobernador del Estado de Querétaro y el Presidente Municipal Interino de la capital del mismo nombre, así como el apoyo de este último en favor del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero, eran determinantes para el resultado de la elección.
- 78 Esto es así, al colegir que hubo una sistematicidad, pues se trataron de actos que se efectuaron de forma recurrente y durante el período de campañas, siendo que la diferencia entre el primero y segundo lugar la votación en la elección fue de .34%.
- 79 En tal consecución de ideas, a su modo de ver, la violación a los principios constitucionales antes citados, derivado de la difusión

A

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

en Facebook en la cuenta personal del Presidente Municipal Interino de Querétaro, consistentes en recorridos vinculados con obras públicas, así como el proselitismo tendente a favorecer a un candidato, eran de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección.

C. Caso concreto

80 Como ha sido expuesto, en la sentencia impugnada la Sala responsable consideró que el actuar del Presidente Municipal Interino de Querétaro vulneró el principio de equidad en la elección para renovar la integración de ese ayuntamiento.

81 Ello, esencialmente, porque no se ajustó al principio de imparcialidad o neutralidad al que debe ceñirse todo servidor público durante los procesos electorales.

82 A juicio de la responsable, éste último principio se vulneró por la realización de dos conductas específicas: 1. La difusión de propaganda gubernamental en Facebook (trabajos de obra pública); y 2. El abierto apoyo en favor de Luis Bernardo Nava Guerrero, postulado en candidatura común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, también en Facebook.

I. Publicaciones con referencia a propaganda gubernamental

f



83 En lo tocante a la primera de las conductas apuntadas, este órgano jurisdiccional considera que, previo al estudio conducente, resulta necesario tener presente el contenido de las publicaciones que el Presidente Municipal Interino de Querétaro publicó en su página personal de Facebook y que, a juicio de la Sala Monterrey, evidencian que dicho servidor público municipal infringió lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, en el marco de la elección en cuestión.

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA ENTREGA DE OBRAS Y BIENES, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES		
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN	Prueba técnica recuperada del TEEQ-RAP-81/2018 Y ACUMULADOS
Publicación en la página red social Facebook Imagen y mensaje https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/post/s/154396370239071	Página de internet: Facebook Página: Enrique Correa Sada Fecha de publicación: Contenido: 22 de junio de 2018 "Junto con el Gobernador del Estado Pancho Domínguez, supervisamos obras en varios puntos de la ciudad. En nuestro camino nos encontramos a varios vecinos de la zona, con quien fue muy agradable platicar e intercambiar puntos de vista #EscuchandoSeResuelveMejor"	

7

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA ENTREGA DE OBRAS Y BIENES, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES		
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN	Prueba técnica recuperada del TEEQ-RAP-81/2018 Y ACUMULADOS
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/posts/1540592356049539</p>	<p>Página de internet: Facebook Página: Enrique Correa Sada Fecha de publicación: 20 de junio de 2018 Contenido: "El Gobernador Pancho Domínguez y su servidor fuimos a supervisar la obra de Los Molinos II. Nos dio mucho gusto encontrarnos con los vecinos de la zona y poder platicar con ellos. #EscuchandoSeTrabajaMejor"</p>	
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/posts/1532456180196490</p>	<p>Página de internet: Facebook Página: Enrique Correa Sada Fecha de publicación: 14 de junio de 2018 Contenido: "Junto con el Gobernador del Estado Pancho Domínguez, realizamos revisión de obras en la colonia Lomas de Casa Blanca. Siempre es un placer para nosotros convivir con los ciudadanos y poder platicar con ellos. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>	

4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA ENTREGA DE OBRAS Y BIENES, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES		
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN	Prueba técnica recuperada del TEEQ-RAP-81/2018 Y ACUMULADOS
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/posts/1530039913771450</p>	<p>Página de internet: Facebook Página: Enrique Correa Sada Fecha de publicación: 12 de junio de 2018 Contenido: "Junto con el Gobernador Pancho Domínguez, estuvimos revisando el avance de obras en varios puntos del centro de la ciudad. También platicamos con los vecinos de la zona a quienes nos dio mucho gusto saludar. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>	
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/posts/1525970454178396</p>	<p>Página de internet: Facebook Página: Enrique Correa Sada Fecha de publicación: 8 de junio de 2018 Contenido: "Junto con el Gobernador Pancho Domínguez, estuvimos en revisión de obras en algunos puntos de la ciudad. Así mismo se abrió el paso en Prados del Rincón a libramiento Sur Poniente 2da etapa. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>	

A

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA ENTREGA DE OBRAS Y BIENES, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES		
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN	Prueba técnica recuperada del TEEQ-RAP-81/2018 Y ACUMULADOS
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/post/s/1523889267719848</p>	<p>Página de internet: Facebook Página: Enrique Correa Sada Fecha de publicación: 6 de junio de 2018 Contenido: "Seguimos en recorrido de obras con el Gobernador del Estado Francisco Domínguez. Nos dio mucho gusto salir a la calle y platicar con los ciudadanos. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>	
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/post/s/159149261527182</p>	<p>Página de internet: Facebook Página: Enrique Correa Sada Fecha de publicación: 1 de junio de 2018 Contenido: "Realizamos recorrido de supervisión de obras en la colonia Rosendo Salazar. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>	

4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA ENTREGA DE OBRAS Y BIENES, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES		
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN	Prueba técnica recuperada del TEEQ-RAP-81/2018 Y ACUMULADOS
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/post/s/1518976454877796</p>	<p>Página de internet: Facebook</p> <p>Página: Enrique Correa Sada</p> <p>Fecha de publicación: 1 de junio de 2018</p> <p>Contenido: "Realizamos recorrido de supervisión de obras en Milenio III, donde escuchamos a los vecinos y nos comentaron de las necesidades de la colonia. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>	<p>Enrique Correa Sada 1 de junio de 2018</p> <p>Realizamos recorrido de supervisión de obras en Milenio III, donde escuchamos a los vecinos y nos comentaron de las necesidades de la colonia. #EscuchandoSeResuelveMejor</p> 
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/post/s/159181554958286</p>	<p>Página de internet: Facebook</p> <p>Página: Enrique Correa Sada</p> <p>Fecha de publicación: 31 de mayo de 2018</p> <p>Contenido: "Estuvimos en supervisión de obra en Jardines de la Hacienda, donde también escuchamos a los ciudadanos y platicamos con ellos para saber sus necesidades. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>	<p>Enrique Correa Sada 31 de mayo de 2018</p> <p>Estuvimos en supervisión de obra en Jardines de la Hacienda, donde también escuchamos a los ciudadanos y platicamos con ellos para saber sus necesidades. #EscuchandoSeResuelveMejor</p> 

4

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA ENTREGA DE OBRAS Y BIENES, ASI COMO LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES		
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN	Prueba técnica recuperada del TEEQ-RAP-81/2018 Y ACUMULADOS
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/post/s/1516390648469710</p>	<p>Página de internet: Facebook</p> <p>Página: Enrique Correa Sada</p> <p>Fecha de publicación: 29 de mayo de 2018</p> <p>Contenido: "Continuamos en revisión de obras junto con el Gobernador Francisco Domínguez. Es muy grato para nosotros estar con los ciudadanos y escucharlos."</p>	<p>Enrique Correa Sada 29 de mayo · 0</p> <p>Continuamos en revisión de obras junto con el Gobernador Francisco Domínguez. Es muy grato para nosotros estar con los ciudadanos y escucharlos.</p> 
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/post/s/1512778505497591</p>	<p>Página de internet: Facebook</p> <p>Página: Enrique Correa Sada</p> <p>Fecha de publicación: 25 de mayo de 2018</p> <p>Contenido: "Continuamos con la supervisión de obras en algunos puntos de la ciudad, acompañando al Gobernador Francisco Domínguez. También estuvimos escuchando las necesidades de los vecinos de la zona. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>	<p>Enrique Correa Sada 25 de mayo · 0</p> <p>Continuamos con la supervisión de obras en algunos puntos de la ciudad, acompañando al Gobernador Francisco Domínguez. También estuvimos escuchando las necesidades de los vecinos de la zona. #EscuchandoSeResuelveMejor</p> 



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA ENTREGA DE OBRAS Y BIENES, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES		
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN	Prueba técnica recuperada del TEEQ-RAP-81/2018 Y ACUMULADOS
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/posts/1511777475591694</p>	<p>Página de internet: Facebook Página: Enrique Correa Sada Fecha de publicación: 24 de mayo de 2018 Contenido: "Supervisamos la obra 'Mejoramiento de calles en la colonia Menchaca II', en conjunto con el Gobernador del Estado Francisco Domínguez, así como el avance de la obra de la nueva sede de la sub comandancia que también se encuentra en Menchaca II. #EscuchandoSeResuelveMejor".</p>	<p>Enrique Correa Sada 24 de mayo</p> <p>"Supervisamos la obra de 'Mejoramiento de calles en la colonia Menchaca II', en conjunto con el Gobernador del Estado Francisco Domínguez, así como el avance de la obra de la nueva sede de la sub comandancia que también se encuentra en Menchaca II. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/posts/1505331672908941</p>	<p>Página de internet: Facebook Página: Enrique Correa Sada Fecha de publicación: 17 de mayo de 2018 Contenido: "Estuvimos recorriendo el Mercado Lázaro Cárdenas para escuchar y conocer las necesidades de los locatarios y de los vecinos. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>	<p>Enrique Correa Sada 17 de mayo</p> <p>Estuvimos recorriendo el Mercado Lázaro Cárdenas para escuchar y conocer las necesidades de los locatarios y de los vecinos. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

PRUEBAS RELACIONADAS CON LA ENTREGA DE OBRAS Y BIENES, ASÍ COMO LA DIFUSIÓN DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES		
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN	Prueba técnica recuperada del TEEQ-RAP-81/2018 Y ACUMULADOS
<p>Publicación en la página red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/EnriqueCorreaSada/posts/1503735603068548</p>	<p>Página de internet: Facebook</p> <p>Página: Enrique Correa Sada</p> <p>Fecha de publicación: 15 de mayo de 2018</p> <p>Contenido: "Esta tarde realizamos un recorrido por la colonia Magisterial. Con el fin de escuchar a los vecinos y saber sus necesidades. #EscuchandoSeResuelveMejor"</p>	 <p>The image shows a screenshot of a Facebook post. At the top, it says 'Enrique Correa Sada' with a profile picture. Below that, the text of the post reads: 'Esta tarde realizamos un recorrido por la colonia Magisterial. Con el fin de escuchar a los vecinos y saber sus necesidades. #EscuchandoSeResuelveMejor'. The main part of the image is a photograph of a group of people, including some in uniform, walking through a residential street with trees and buildings. At the bottom of the screenshot, there are several small thumbnail images of other posts.</p>

84 Del análisis del material expuesto, esta Sala Superior colige que, contrario a lo resuelto por la Sala responsable, no se desprende que el Presidente Municipal Interino de Querétaro haya vulnerado lo previsto en el artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social).

85 Dicho posicionamiento se sustenta en los argumentos siguientes.

A. No se difundió propaganda gubernamental.

4



- 86 Como ya se expuso, el artículo 41, fracción III, Apartado C, párrafo segundo, de la Constitución Federal impone a todos los órdenes de gobierno la obligación de **suspender la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental**, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- 87 Dicho mandato constitucional es replicado en el artículo 209, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, y que las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- 88 Asimismo, la restricción en comentario también está prevista en el artículo 100, fracción IV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

de Querétaro, que dispone que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades y servidores públicos de los tres niveles de gobierno tienen prohibido difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deberán hacerse sin fines electorales.

89 Como se advierte, la prohibición constitucional en estudio se compone de dos elementos fundamentales, a saber:

90 **Elemento material.** Que se difunda propaganda gubernamental en medios de comunicación social.

91 **Elemento temporal.** Que esa difusión se realice durante el periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada comicial.

92 En el caso, es un hecho no controvertido que la difusión en Facebook, a través de la cuenta personal del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero, del material controvertido se realizó cuando estaba transcurriendo la etapa de campaña en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 celebrado en Querétaro, pues se publicaron entre el quince mayo y el veintidós de junio de este



año,³ por lo que, en el caso, se actualizaría el elemento temporal apuntado.

- 93 Sin embargo, en concepto de esta Sala Superior, al margen del medio a través del cual se dieron a conocer, dichas publicaciones no constituyen propaganda gubernamental.
- 94 En principio, es menester precisar el concepto de *propaganda gubernamental*, así como sus rasgos definitorios.
- 95 Sobre el particular, importa aclarar que ni la Constitución ni la legislación ordinaria brindan una definición de qué es lo que debemos entender por propaganda gubernamental y que, en ese escenario, ha sido esta Sala Superior quien en base a interpretación ha construido dicho concepto.
- 96 En un primer momento se fijó una conceptualización normativa, al basarse, sustancialmente, en lo prescrito en el artículo 134 constitucional, pues se dijo que propaganda gubernamental era la que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.⁴

³ Conforme al calendario electoral publicado en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, las campañas para diputaciones y ayuntamientos transcurrieron del 14 de mayo al 27 de junio de 2018.

⁴ SUP-RAP-474/2011.

7

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

- 97 Posteriormente, este órgano jurisdiccional amplió el concepto agregándole un componente teleológico, al señalar que propaganda gubernamental es cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público, siempre que esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
- 98 La exposición de esto último se encuentra, por ejemplo, en la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados:

Conforme a lo señalado con antelación, esta Sala Superior considera que se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Cabe precisar que la anterior definición no tiene la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que puedan ser englobadas en ella, sino limitarse a proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental.

Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.
- b) Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.

- 99 Esta última concepción es la que, en términos generales, prevalece en este órgano jurisdiccional, pues recientemente se



ha invocado, entre otros, en los SUP-REP-127/2017, SUP-REP-185/2018 y SUP-REP-217/2018.

100 Empero, resulta imperioso tener presente que la actual integración de la Sala Superior ha agregado un elemento adicional a la definición de propaganda gubernamental, al establecer que por ésta se entiende toda información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos, y que por su contenido, **no sea posible considerarla como informativa**, difundida en ejercicio de la libertad de expresión.

101 En efecto, al resolver el SUP-REP-185/2018 este órgano jurisdiccional razonó que un elemento preponderante para incurrir en la prohibición en estudio es que la información que se difunda **no sea informativa, sino que tienda a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral**.

102 Esto es, que la divulgación de obras realizadas por los entes públicos que tengan **carácter informativo no transgrede la prohibición aludida**, aunque su difusión se dé en periodo de campaña.

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

103 Así, con sustento en lo previamente expuesto, este órgano jurisdiccional especializado, como se había adelantado, considera que las publicaciones difundidas por el Presidente Municipal Interino de Querétaro en su página personal de Facebook no constituyen propaganda gubernamental.

104 Ello, porque de la revisión de cada una de las publicaciones objeto de controversia no es posible desprender que su difusión haya tenido como finalidad hacer del conocimiento de la ciudadanía en general, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, y tampoco el cumplimiento de compromisos.

105 En efecto, acorde con los componentes del concepto de propaganda gubernamental que este órgano jurisdiccional ha definido, si bien estamos ante sendos mensajes emitidos por un servidor público municipal, emitido mediante publicaciones, imágenes y expresiones dirigidas a la ciudadanía, lo cierto es que no es posible desprender que su objetivo primordial sea el de difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, es decir, no se advierte la intención de persuadir al electorado para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral.

106 Lo anterior, porque en las publicaciones se observa tanto al Gobernador del Estado de Querétaro, como al Presidente Municipal Interino de la capital de esa entidad federativa



rodeados de personas que, aparentemente, son habitantes de la ciudad de Querétaro, y en cada una de ellas el mensaje del servidor público municipal es el sentido de informar que ambos funcionarios han revisado y supervisado "obras" en diversas colonias de la ciudad capital.

- 107 Asimismo, de las publicaciones no es posible desprender que el servidor público hubiera pretendido persuadir a la ciudadanía para obtener un beneficio o apoyo que se tradujera en una ventaja electoral.
- 108 En efecto, las publicaciones en comento no constituyen mensajes oficiales de entes de gobierno, en particular del Ayuntamiento de Querétaro, ni se advierte la utilización de recursos públicos en la elaboración del video difundido en la red social Facebook.
- 109 El hecho que hayan sido emitidas por un funcionario público no constituye que de forma automática se traten de propaganda gubernamental.
- 110 Inclusive, en el caso concreto, de su contenido no se desprende un mensaje de cuyo contenido se advierta la finalidad de obtener adeptos o aprobación en la forma de Gobierno, sino únicamente se dieron a conocer recorridos y supervisión de obras.
- 111 De las fotografías, imágenes y videograbaciones que fueron obtenidas del perfil personal de la red social Facebook del

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

presidente municipal interino, por si mismas, no acreditan ni siquiera de manera indiciaria, la comisión de una conducta irregular o inequitativa.

112 Sobre esa base, para esta Sala Superior, las publicaciones objeto de controversia no reúnen los elementos suficientes y necesarios para considerar que se trata de propaganda gubernamental.

B. El contenido de las publicaciones es de carácter informativo.

113 Toda vez que, en el caso, no es posible desprender los elementos característicos de la propaganda gubernamental, esta Sala Superior considera que las publicaciones cuestionadas tienen una finalidad informativa.

114 Ello es así, porque como ya se ha dicho, sólo se narra la labor de revisión y supervisión que los titulares de los gobiernos estatal y municipal de Querétaro realizan, con relación a diversas obras (sin que jamás se especifique cuáles, cuántas y dónde están).

115 Sin embargo, es importante precisar que la difusión de las publicaciones no se dio de manera sistemática, pues no se publicaron de manera continua, sino en días distintos.

116 De ahí que se considere, que la información difundida por el alcalde interno de Querétaro, atendiendo al medio en que se



publicó, no llegó en forma generalizada y automática a la ciudadanía del municipio en general.

- 117 En tales circunstancias, para esta Sala Superior, dicha acción informativa garantiza el derecho humano a la información pública de los habitantes del municipio de Querétaro y es acorde con los principios de máxima publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

C. No se vulneró el principio de imparcialidad.

- 118 Derivado de lo previamente expuesto, resulta claro que, contrario a resuelto por la Sala responsable, el Presidente Municipal Interino de Querétaro no afectó los principios de imparcialidad y equidad en la elección para integrar el referido ayuntamiento, pues no es posible acreditar algún elemento, acción o hecho del que se desprenda que abusó de su cargo público municipal para beneficiar a algún candidato o partido político.
- 119 Esto es, en el caso, el referido servidor público no formuló ningún posicionamiento en favor o en contra de algún partido o candidato, y tampoco hay evidencia de que hubiera utilizado algún programa social o recurso público del ayuntamiento para influir en la contienda electoral.
- 120 Al respecto, esta Sala Superior ha establecido el criterio de que las prohibiciones que la Constitución impone a todo servidor público en los artículos 41 y 134 en materia de imparcialidad en

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, no implican que éstos estén impedidos para participar en actos que deban realizar en ejercicio de sus funciones o limitarlos para ejercer las funciones inherentes al cargo, sino que pueden realizar todas estas cuestiones, siempre y cuando se mantengan al margen de todo proceso electoral.

121 En otras palabras, los actos que realicen los servidores públicos en relación con las funciones que tienen encomendadas vulnera los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y de equidad en la contienda electoral, sólo si difunden mensajes tendentes a favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales, lo cual, como se ha señalado anteriormente, no acontece en el caso bajo estudio.

122 Dicho criterio está inmerso en la Jurisprudencia 38/2013, de esta Sala Superior, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."**

123 Derivado de lo anterior, es válido colegir que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional.



- 124 Ello, se insiste, porque dicha disposición constitucional no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos dejen de llevar a cabo los actos que por su propia naturaleza deben efectuar como servidores públicos en los tres niveles de gobierno, y menos aún prohibir, que dejen de participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- 125 En tal virtud, se tiene que la esencia del principio de imparcialidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a la cosa pública, y que los funcionarios no aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita hagan promoción para sí o en beneficio de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo al principio de equidad.
- 126 Sobre esa base, como ya se había adelantado, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el Presidente Municipal Interino de Querétaro no vulneró el referido principio por el simple hecho de publicar en su página personal de Facebook información relativa con su agenda y/o labores cotidianas que desempeña en el ejercicio del cargo público que ejerce, la cual no reviste la entidad suficiente para estimar que era de índole gubernamental.

**II. Publicaciones con referencia a uno de los contendientes
(cuatro publicaciones)**

127 De igual forma, es **fundado** el reclamo del recurrente en el que aduce que, el hecho de que el Presidente Municipal Interino de Querétaro haya compartido en su perfil de Facebook, cuatro publicaciones vinculadas con el candidato que encabezó la planilla que ganó la contienda, no vulneró las condiciones de equidad de la contienda, sino que se trató de mensajes espontáneos, que se encuentran amparados bajo el derecho a la libertad de expresión del funcionario público.

128 Al respecto, la Sala Regional Monterrey tuvo por actualizada la vulneración al principio de equidad en la contienda respecto cuatro publicaciones alojadas en la cuenta de Enrique Correa Sada, de cuyo análisis, tuvo por acreditado un abierto apoyo del Presidente Municipal Interino, a la campaña del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero, pues compartió propaganda política en redes sociales que tenía contenido proselitista.

129 Así, para la Sala Regional Monterrey, resultó evidente la vulneración al artículo 41 constitucional, conforme al cual, deben garantizarse las condiciones de equidad en la contienda, pues las publicaciones en el perfil de Presidente Municipal Interino de Querétaro propiciaron una ventaja injustificada que pudo afectar la intención de voto del electorado.



130 Contrario a la conclusión a la que arribó la Sala Regional, esta Sala Superior considera que las cuatro publicaciones contenidas en el perfil de Enrique Correa Sada constituyen mensajes espontáneos, a través de los cuales, el titular de la cuenta **compartió** contenido multimedia (un vídeo y diversas imágenes), que originalmente fue publicado por diversos usuarios de dicha red social, sin que el funcionario público haya realizado alguna manifestación de apoyo o rechazo en favor de alguno de los contendientes.

1. Libertad de expresión imparcialidad y equidad

131 Al respecto, debe mencionarse que los artículos 1, 6, y 7 de la Constitución Federal establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, y que no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que expresamente contemple el texto fundamental, y que el derecho de la ciudadanía a la información será garantizado por el Estado.

132 Esta Sala Superior ya ha considerado que la libertad de expresión en el caso de los funcionarios públicos implica un deber/poder para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público, cuestión que conlleva que los servidores puedan emitir opiniones en contextos electorales siempre que atiendan los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos en la contienda dispuestos en los artículos 41, base III, apartado C), y 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

Federal, a efecto de que prevalezcan las condiciones de equidad entre los participantes en la elección.⁵

133 Específicamente, por cuanto a la restricción dispuesta en el artículo 41 del texto fundamental, relativa a la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental durante el transcurso de las campañas electorales, salvo las relativas a servicios educativos, de salud, y en casos de emergencias, se ha sostenido que tiene como finalidad el evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sea a favor o en contra de alguno de los contendientes, en observancia a los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos comiciales.⁶

134 Por su parte, como previamente quedó evidenciado, la norma dispuesta en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, prescribe un mandamiento general para los servidores públicos de los tres ámbitos de gobierno y de todos los poderes del Estado, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, a efecto de que su aplicación sea imparcial y

⁵ Véase la resolución dictada en el recurso SUP-REP-238/2018, de treinta de junio pasado.

⁶ Resulta aplicable la jurisprudencia 18/2011, de rubro: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en material electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 35 y 36.

4



atienda a la preservación de las condiciones de equidad de las contiendas electorales.

135 Es decir, en ambos casos, la finalidad que el constituyente persigue es la de imponer restricciones a los órganos de gobierno y funcionarios públicos a efecto de que su actuar resulte consecuente con los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de neutralidad en la contienda, y que se salvaguarden las condiciones de equidad entre los participantes.

136 Bajo estos términos, y conforme con lo dispuesto por el propio principio de neutralidad en la actuación de los servidores públicos, el cual se recoge en la Tesis V/2016, de rubro: **“PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, se concluye que, el poder político no debe emplearse para influir o presionar la decisión del electorado, lo que exige de las autoridades el que realicen su función sin sesgos, conforme la normativa aplicable, y que no se identifiquen, a través de la función pública, con alguno de los candidatos o partido, ni se apoye a las opciones mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.

137 Esto es, la actualización de las infracciones constitucionales requiere que exista una conducta o actuar de un funcionario público que tenga una incidencia trascendente en el proceso

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

electoral, que impacte en las condiciones de equidad de la contienda, a partir del uso de recursos públicos.

138 Fuera de ello, esta Sala Superior ha seguido una línea, por ejemplo, en la jurisprudencia 14/2012, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRIGNIDA EN LA LEY”**, que ha reconocido el derecho a la libertad de expresión y de participación de los funcionarios públicos, como en el caso de la asistencia a eventos partidistas en días y hora inhábiles, cuando ello, desde luego, no implique el uso de recurso públicos.

139 De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes, como en la resolución del expediente identificado con la clave SUP-REP-238/2018, que la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad, no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y vincularlos con su nombre, imagen voz o símbolos, sino que la prohibición constitucional persigue que los funcionarios no se aprovechen de su posición, para obtener una ventaja indebida que obedezca intereses particulares.

2. Internet y redes sociales



140 Esta Sala Superior ha reconocido que nuestra Constitución Federal garantiza en el artículo 6, como derecho de la ciudadanía el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e Internet entre otros, al disponer:

[...] la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad.

141 Ahora bien, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1 y 6, de la Constitución Federal; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha permitido particularizar los alcances del derecho a la libertad de expresión respecto de mensajes y contenido difundido en Internet.

142 Al respecto, en la Jurisprudencia 17/2016 de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**, se concluyó que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

143 Y, si bien se reconoce que el Internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se debe de tomar en cuenta las particularidades propias de la web, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

144 A su vez, uno de los canales de comunicación que posibilita el acceso a Internet es el uso de redes sociales.

145 En la sentencia del diverso expediente identificado con la clave SUP-REP-542/2015, este órgano jurisdiccional definió que actualmente se debe considerar a las redes sociales como un factor real y creciente, con influencia cada vez mayor, incluso en incursión en activismo político; tendencia que, según lo informado por el informe "*Perspectivas desde el barómetro de las Américas 2013*", seguirá incrementándose, lo que permite advertir que la ciudadanía utilizará cada vez más las redes sociales como medios idóneos y efectivos para acceder y distribuir información política.

146 En este contexto, organismos internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) han definido a las redes sociales como un servicio que prevé herramientas para construir vínculos



entre personas, en el que cada usuario puede tener su propio perfil y generar relaciones con otros usuarios.

147 De esta forma, esta Sala Superior ha definido en la resolución del diverso recurso SUP-JRC-226/2016, que al constituir las redes sociales un medio que potencializa el ejercicio de la libertad de expresión de la sociedad, las determinaciones que se adopten en torno a cualquier medida que pueda impactarlas debe llevar como premisa, el salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, por lo que resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de la web, que requiere de un ejercicio voluntario del titular de la cuenta y sus seguidores para generar una retroalimentación entre partes.

148 En el caso específico de mensajes o expresiones de funcionarios difundidas en Internet y en redes sociales, la posición de este órgano jurisdiccional, recogida, por ejemplo, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, ha sido el privilegiar el derecho a la libertad de manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, propiciando un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones, sin que se exceda los límites del derecho a la honra y dignidad

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

de las personas, la seguridad nacional, el orden y la salud pública.

149 Propiamente, esta Sala Superior ha considerado en la Jurisprudencia 18/2016, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”**, que las redes sociales son el medio que actualmente posibilita un ejercicio plural, abierto, democrático y expansivo, de la libertad de expresión, a través de las cuales, también los funcionarios públicos pueden hacer del conocimiento de sus seguidores sus actividades, y manifestar su punto de vista respecto de cuestiones, incluso de orden político; actuación que goza de una presunción de espontaneidad, propia de dichos canales de comunicación.

150 En todo caso, las peculiaridades que caracterizan a las redes sociales como Facebook, generan una serie de presunciones relativas a **considerar que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que manifiestan la opinión personal de su difusor**, característica relevante, y que se ha considerado necesaria, para determinar si una conducta vinculada con la publicación de contenido en redes sociales, es ilícita y genera responsabilidad en los autores o, si por el contrario, se encuentra amparada por la libertad de expresión.

151 Es por ello que, en este tipo de casos, en los que se denuncia el contenido de mensajes difundidos en Internet y redes sociales,

4



corresponde analizar integralmente el contexto, a efecto de estar en condiciones para determinar si se desvirtúa el contexto de espontaneidad, y las publicaciones actualizan la vulneración a los principios contenidos en la norma fundamental.⁷

152 Además, en el análisis de contenido de redes sociales, debe atenderse a que, por sus características propias, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a proteger la libre y genuina interacción entre los usuarios, y evitar restricciones no previstas en la ley, o desproporcionales e injustificadas.

153 Al respecto, este órgano jurisdiccional, ha sustentado que no es suficiente contar con la calidad de funcionario público en mensajes de contexto político para tener por actualizada una posible infracción constitucional, sino que, en su análisis, se deben considerar otros elementos como el posible uso indebido de recursos públicos, la temporalidad en la cual se realizaron las manifestaciones, y que, a través de las publicaciones se

⁷ Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

condicione o coaccione el voto al electorado respecto del ejercicio de la función pública.⁸

154 En este sentido, no existe ley u ordenamiento que mandate que los servidores públicos deban de abstenerse de usar redes sociales, o de limitarse su uso, como es la redifusión del contenido de otras páginas de otros usuarios. Tampoco pueden aplicarse sin más restricciones dirigidas a medios masivos de comunicación, hacia Internet y redes sociales, tal y como los sostiene en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

155 De no actualizarse elementos que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad en la difusión de los mensajes, se considerara que se trata de opiniones que forman parte del debate público que contribuyen, de alguna manera, a la formación de la opinión pública, y al debate de ideas en un plano de horizontalidad entre el servidor público, y los usuarios y sus seguidores en las redes sociales.

3. Caso concreto

156 En el particular, el análisis de las cuatro publicaciones que se reprochan a Enrique Correa Sada permite concluir que se trató

⁸ Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-234/2018, SUP-REP-238/2018, y SUP-JDC-865/2018.



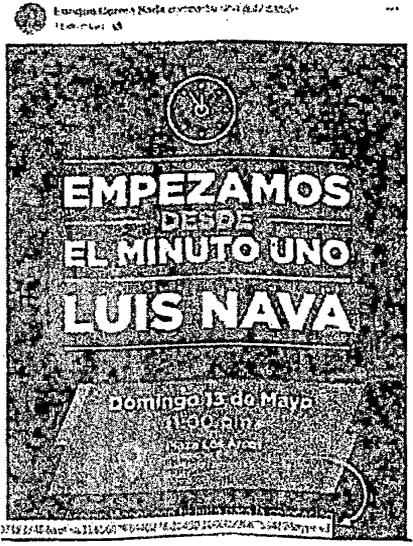
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

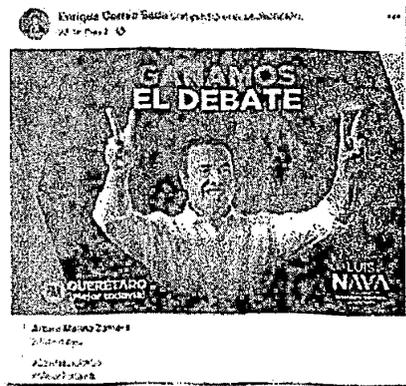
SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

de la difusión de mensajes a través de los cuales, el funcionario público retomó el contenido de publicaciones de otros usuarios, sin que existan mayores elementos que evidencien que se trató de un ejercicio directamente encaminado a vulnerar las condiciones de equidad en la contienda, tal y como se aprecia a continuación.

- 157 En primer término, resulta necesario exponer el contenido de las publicaciones compartidas en el perfil del Presidente Municipal Interino, a efecto de proceder a su análisis.

Publicaciones denunciadas	
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN
3.10 Publicación en cuenta personal de la red social Facebook Imagen https://www.facebook.com/enrique.c.sada/posts/10160377037480175	<p>Página de internet: Facebook. Cuenta: Enrique Correa Sada. Fecha de Publicación: 13 de mayo de 2018. Contenido: Compartió una publicación (cuenta o página no identificada) Empezamos desde el minuto uno Luis Nava Domingo 13 de Mayo Plaza Los Arcos Ubicada en Boulevard Bernardo Quintana y Calzada de los Arcos</p> 

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

Publicaciones denunciadas	
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN
<p>Publicación en cuenta personal de la red social Facebook</p> <p>Imagen y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/enrique.c.sada/posts/10160377037480175</p>	<p>Página de internet: Facebook. Cuenta: Enrique Correa Sada. Fecha de Publicación: 23 de mayo de 2018.</p> <p>Contenido: Compartió una publicación de la página identificada con el nombre Luis Nava. La mejor forma de combatir el crimen es con la prevención, por cultura en las colonias. Tendremos 1200 policías más, 1000 video cámaras, botones de emergencia y patrullaje en las escuelas. Seremos la capital de la Paz y una ciudad #MejorTodavía</p> 
<p>3.9 Publicación en cuenta personal de la red social Facebook</p> <p>Imagen</p> <p>https://www.facebook.com/enrique.c.sada/posts/10160377037480175</p>	<p>Página de internet: Facebook. Cuenta: Enrique Correa Sada. Fecha de Publicación: 23 de mayo de 2018.</p> <p>Contenido: Compartió una publicación de la cuenta identificada con el nombre Arturo Molina Zamora.</p> 

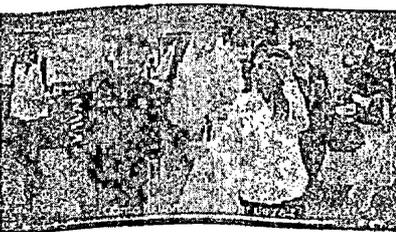
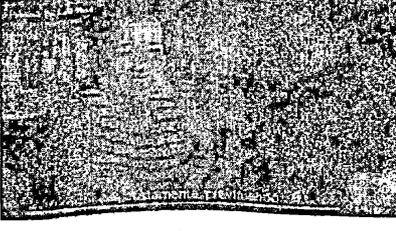
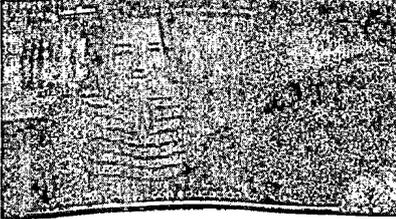
4



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

Publicaciones denunciadas	
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN
<p>Publicación en cuenta personal de la red social Facebook</p> <p>Video y mensaje</p> <p>https://www.facebook.com/enrique.c.sada/posts/10160378269735175</p>	<p>Página de internet: Facebook. Cuenta: Enrique Correa Sada. Fecha de Publicación: 8 de junio de 2018. Contenido: Compartió una publicación de la cuenta identificada con el nombre Luis Nava. Transcripción del audio del video: VOZ HOMBRE AL FONDO: El tema principal para todos es la seguridad. ¿Cómo le vamos a entrar de raíz? Justamente, previniendo con educación y haremos el sistema de becas más ambicioso. Tenemos que apostarle a la educación. Que nadie se nos quede rezagado, porque los jóvenes que abandonan la escuela están normalmente a un paso de entrar en adicciones. Por eso es que tenemos que entrarle a la prevención. Un joven de secundaria o de prepa pues tiene que recurrir a la delincuencia para poder financiar sus adicciones tenemos que prevenir llevando el deporte y la cultura a las colonias. La activación física y el deporte es fundamental para el desarrollo integral. Yo he platicado con algunas universidades para hacer jornadas y brigadas multidisciplinarias que lleven la cultura a las colonias. Dicen que un joven, un niño que aprende a tocar un instrumento, nunca va a tocar un arma. Por eso tenemos que apostarle a la cultura como una de las herramientas, también, para poder prevenir.</p>    

A

SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

		
--	--	---

4



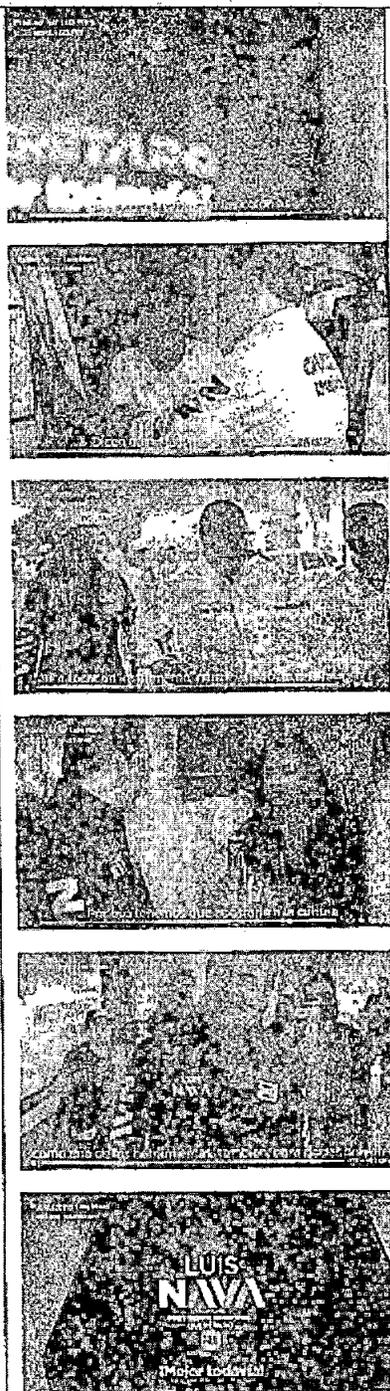
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

		
--	--	--

SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

Publicaciones denunciadas	
PRUEBAS	DESCRIPCIÓN
	

158 En base a lo anterior, en primer término, conviene precisar que no existe controversia respecto de la autoría del contenido

f



denunciado, por lo que, se tiene por cierto que las publicaciones se realizaron en el perfil de Enrique Correa Sada, Presidente Municipal Interino de la ciudad de Querétaro.

- 159 Ahora bien, la simple apreciación de cada uno de los mensajes permite evidenciar que, en todos ellos se replica o 'comparte' contenido publicado por diversos usuarios de la red social, en el que se da cuenta de actividades y propuestas de campaña de la candidatura común de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- 160 En efecto, en la publicación más antigua (trece de mayo) se hace referencia a la fecha de inicio de la campaña; mientras que en la siguiente publicación (veintitrés de mayo) se refiere una 'infografía' relativa a una propuesta de campaña vinculada con seguridad pública.
- 161 En esa misma fecha (veintitrés de mayo) se compartió una publicación que contiene una imagen en la que se aprecia una fotografía y la leyenda GANAMOS EL DEBATE; mientras que, en la última de las publicaciones, se compartió contenido multimedia consistente en un video en el cual aparecen diversas personas, al parecer en actos de promoción electoral, y se da cuenta de propuestas de campaña respecto a seguridad pública.
- 162 Es decir, si bien el servidor difundió en su perfil de Facebook mensajes con contenido que hacía referencia al inicio, desarrollo

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

y propuestas de campaña del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero; dichos mensajes implicaron únicamente el '**compartir**' o '**reproducir**' con sus seguidores, las publicaciones de otros usuarios de la red social, sin que existan elementos que permitan concluir que Enrique Correa Sada fue el autor o participó en la elaboración de dicho material.

163 En este punto, esta Sala Superior ya ha considerado, en diversos precedentes, como en la resolución correspondiente al expediente SUP-JRC-226/2016, que la red social Facebook permite que cualquier persona se pueda registrar en la red y que cada usuario registrado pueda seguir a otros, y a su vez ser seguido, a efecto de poder tener acceso a los mensajes, videos, e imágenes publicados en las cuentas que 'siguen' o, a través de búsquedas acceder a las cuentas y mensajes de usuarios que no 'siguen'.

164 Conviene resaltar que dicha red social permite a sus usuarios el ejecutar diversas funciones, a efecto de posibilitar la interacción entre los titulares de cuentas, tales como **Post** (colocar o subir información), **Like** (hacer saber el agrado por alguna publicación de un usuario diverso), o **Share** (que permite compartir o difundir información que un tercero ha colocado en su muro virtual).

165 Es decir, se traduce como un mecanismo para compartir las publicaciones de terceros, con los seguidores y los usuarios de la red, según la configuración de privacidad; opción que permite



multiplicar los mensajes que se emiten dentro de esta red social; acción que, por si misma, no implica estar a favor de la postura u opinión del contenido compartido.

166 De esta forma, Facebook posibilita a sus usuarios que sean generadores de contenidos, o espectadores de la información que se difunde por otros usuarios, lo que en principio permite presumir, como previamente quedó referido, que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate, en el caso político.

167 Al respecto, este órgano jurisdiccional consideró recientemente, en la resolución dictada en los expedientes SUP-REP-611/2018 Y ACUMULADOS, que para fincar responsabilidad a un usuario de redes sociales que haya difundido, información originalmente publicada por un tercero (retuitear o compartir publicaciones), también resulta necesario derrotar la presunción de publicación espontánea, con elementos idóneos y suficientes, que permitan acreditar que el difusor del mensaje con contenido de terceros, es el autor del contenido reprochado, o que haya tenido alguna participación en el mismo, es decir, que se trató de una conducta planeada; hipótesis que, en el caso, tampoco se encuentra acreditada.

168 En este sentido, en el caso resulta relevante para descartar un posible actuar planeado de parte del funcionario público, el que las publicaciones carezcan de cualquier comentario, imagen,

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

signo o señal que permita suponer el apoyo directo de parte del funcionario público al candidato respecto del cual se comparte las imágenes y video, o de rechazo a alguna otra de las opciones políticas participantes en la contienda del Ayuntamiento de Querétaro.

169 Tampoco existen en el expediente constancias que permitan advertir el uso o desvío de recursos públicos para la difusión y/o producción de las publicaciones.

170 Y, si bien el contenido fue publicado durante el periodo de campaña de la contienda a la alcaldía de Querétaro, dicha circunstancia resulta insuficiente para derrotar la presunción de espontaneidad que se reconoce a los mensajes difundidos en redes sociales; más aún cuando se trata de publicaciones que comprenden contenido cuya autoría no puede ser adjudicada al funcionario público, y respecto de la cual el Presidente Municipal Interino no realizó manifestación de apoyo o rechazo en favor de alguna de las planillas participantes en la elección, o algún tipo de presión, en su carácter de servidor público, a efecto de que se votara por la planilla de Luis Bernardo Nava Guerrero.

171 En este sentido tampoco existen elementos que permitan suponer que las publicaciones controvertidas hayan sido difundidas por Enrique Correa Sada, aprovechándose de su calidad como Presidente Municipal Interino de la ciudad de



Querétaro, y con ello generar alguna ventaja en favor del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero.

- 172 Es así pues se trata de publicaciones que formaron parte de todo el contenido alojado en el muro virtual del titular de la cuenta, y que, en modo alguno, se vinculan o guardan relación con otra publicación o mensaje referente al ejercicio de la función pública de Enrique Correa Sada, a algún programa social, o servicio que corresponda al ámbito de gobierno del funcionario involucrado.
- 173 Expuesto lo anterior, se concluye que el contenido de las cuatro publicaciones en cuestión implicó que el servidor público compartiera con sus seguidores, contenido producido por diversos usuarios, respecto de ciertos aspectos de la campaña y propuestas de uno de los contendientes al Ayuntamiento de Querétaro, sin que ello implicara el adoptar una posición de apoyo o rechazo, el uso de recursos públicos o el condicionamiento de servicios; expresiones que se consideran formaron parte del debate público, y que contribuyeron, de alguna u otra forma, a la integración de la opinión pública, y al debate, sobre la implementación de políticas públicas.
- 174 De esta forma, contrario a lo sostenido por la Sala Regional Monterrey, se estima que las cuatro publicaciones contenidas en el perfil de Facebook de Enrique Correa Sada, Presidente Municipal Interino de Querétaro, en las cuales compartió contenido vinculado con la campaña de Luis Bernardo Nava

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

Guerrero, resultan insuficientes para acreditar la infracción a los principios de imparcialidad de recursos públicos, neutralidad de la contienda, y que, por ende, se hubieran vulnerado las condiciones de equidad en la contienda.

175 Finalmente, es de mencionar que, para declarar la nulidad de una elección, por violación a normas constitucionales o principios fundamentales, es necesario que esa violación sea grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud que haya afectado el resultado electoral definiendo al candidato ganador.

176 De lo contrario, al no exigirse que necesariamente se cumplan los elementos en comento, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.



- 177 En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino particularmente de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales que reconocen los derechos políticos de votar y ser votado en elecciones periódicas y auténticas, llevadas a cabo mediante sufragio universal y mediante voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- 178 En virtud de lo anterior, al haber resultado **fundados y suficientes para revocar** la sentencia impugnada, resulta innecesario analizar los restantes agravios que formulan los recurrentes.
- 179 **QUINTO. Efectos de la sentencia.** En base a las consideraciones expuestas, y al haber resultado fundados los conceptos de agravio formulados por los recurrentes lo procedente es:
- 180 **1. Revocar** la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-339/2018 y sus acumulados.
- 181 **2. Se deja firme** la validez de la elección del Ayuntamiento de Querétaro, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida en favor del candidato Luis Bernardo Nava

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

Guerrero, postulado de forma común por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-REC-1472/2018 al diverso SUP-REC-1452/2018, debiendo agregarse copia certificada de los resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-339/2018 y sus acumulados.

TERCERO. Se **deja firme** la validez de la elección del Ayuntamiento de Querétaro, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida en favor del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero, postulado de forma común por los partidos Acción Nacional, Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

f



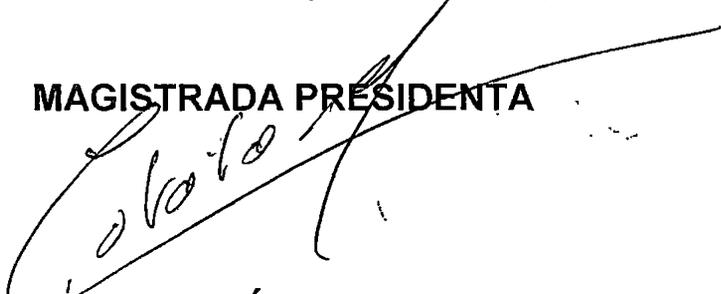
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

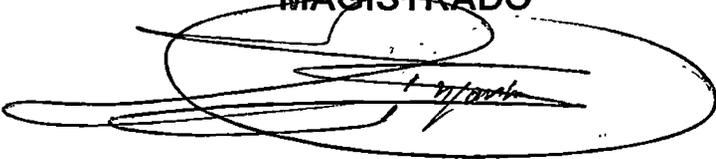
MAGISTRADO


**FELIPE
DE LA MATA PIZANA**

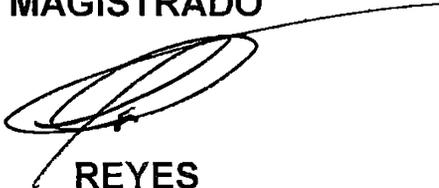
MAGISTRADO


**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO


**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADO

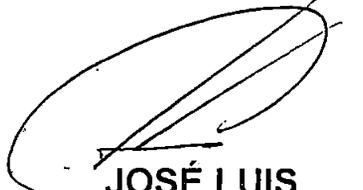

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

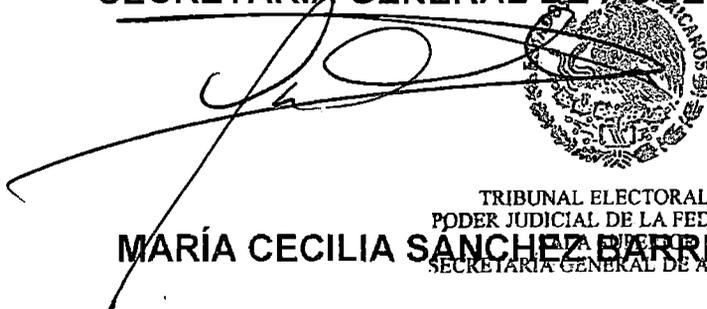
MAGISTRADA


MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

MAGISTRADO


JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS




TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
MARÍA CECILIA SANCHEZ BARREIRO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

VOTO RAZONADO, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1452/2018 Y SU ACUMULADO.

Con la debida consideración de las Magistradas y Magistrados me permito formular voto razonado en el recurso de reconsideración al rubro indicado, a fin de expresar los motivos por los que, si bien comparto el sentido del fallo, en cuanto se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey y se confirma la validez de la elección del Ayuntamiento de Querétaro, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa expedida a favor del candidato Luis Bernardo Nava Guerrero, postulado de forma común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, también lo es que, ante la revocación de la sentencia controvertida, se debieron analizar en plenitud de jurisdicción, los motivos de inconformidad que la indicada Sala Regional dejó de analizar.

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

Como se desprende de las demandas del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido político MORENA, expediente SM-JRC-339/2018, así como de los diversos juicios para la protección de los derechos político-electores promovidos por José Adolfo Ríos García identificados con las claves SM-JDC-1169/2018 y SM-JDC-1170/2018, los entonces enjuiciantes plantearon diversos agravios encaminados a demostrar las violaciones que la propia responsable identificó en el cuadro que inserto a fojas 9 y 10 de la sentencia controvertida, consistentes en lo siguiente.

	TEMÁTICA	EXPEDIENTES
1	<p>Intervención en la elección por parte de presidente municipal interino del ayuntamiento de Querétaro, así como del Gobernador del estado de Querétaro.</p> <p>-Indebida fundamentación y motivación pues la responsable efectuó un atomizado y sesgado estudio de los elementos de prueba, pues incorrectamente se determinó que no existió vulneración alguna al principio de imparcialidad por parte del Gobernador del Estado de Querétaro y del presidente municipal interino de la capital del referido Estado.</p> <p>-Falta de exhaustividad, pues la responsable no efectuó un estudio minucioso y serio de los elementos de prueba, ni de forma adminiculada respecto de la intervención del presidente municipal interino de Querétaro y el Gobernador del estado de Querétaro, considerando que no</p>	<ul style="list-style-type: none"> • SM- JDC-1169/2018 • SM-JDC-1170/2018 • SM-JRC-339/2018



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO

	TEMÁTICA	EXPEDIENTES
	<p>fue probada la violación al principio de imparcialidad.</p> <p>-Indebida valoración de publicaciones en redes sociales relativas a la publicación en la cuenta personal del presidente municipal interino sobre difusión de obras y promoción electoral del candidato electo.</p> <p>-Falta de valoración conjunta de todas las pruebas para demostrar la intervención del Gobernador y el presidente municipal interino, en el proceso para renovar el ayuntamiento de Querétaro.</p> <p>-Indebida valoración de las pruebas relativas a la violación al principio de separación entre el estado y la Iglesia, pues el candidato electo al ayuntamiento de Querétaro asistió a un evento organizado por la Diócesis del estado, siendo que su participación configura un acto proselitista en su favor.</p>	
2	<p>Nulidad de votación recibida en casilla relativa a la recepción del voto por personas no autorizadas para ello.</p> <p>-Las casillas estuvieron indebidamente integradas</p> <p>-Se utilizó un encarte diverso al publicado en la página del <i>INE</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • SM-JDC-1169/2018 • SM-JDC-1170/2018
3	<p>Rebase del tope de gasto de campaña.</p> <p>-Indebida valoración de los elementos de prueba, además está pendiente de resolución la determinación relacionada con el rebase del candidato electo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • SM-JDC-1170/2018 • SM-JRC-339/2018
4	<p>Audio perdido respecto del cómputo.</p> <p>-Resulta determinante la pérdida del audio donde constaban los hechos verdaderamente ocurridos en la sesión del cómputo sin que exista una versión estenográfica que contribuya a demostrar las objeciones que de los representantes de MORENA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • SM-JDC-1170/2018

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

	TEMATICA	EXPEDIENTES
5	<p>Designación y reasignación de Secretarios Técnicos por el Secretario Ejecutivo del IEEQ.</p> <p>-Omisión del Secretario Técnico del IEEQ de avisar al Consejo General sobre la asignación y reasignación de los Secretarios Técnicos en los distintos consejos distritales y municipales.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • SM-JDC-1170/2018 • SM-JRC-339/2018
6	<p>Nulidad de votación recibida en casilla (Distintas causales por casilla)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Apertura tardía de casilla - Recibir votación en fecha y hora distinta a la legal - Se cerró la casilla antes de la hora legal para ello - No se anotó la hora de inicio y conclusión de la votación - Votación recibida por personas no autorizadas - Falta de documentación electoral - No se publicó la ubicación de las casillas y encarte - Presión sobre el electorado e inducción al voto (97 videos) - Indebido estudio de los agravios que se hicieron valer en la instancia local pues cuando se pretender anular la votación de una casilla deben impugnarse los cómputos distritales y cuando se impugna la nulidad de la elección por violaciones a diversas casillas, debe impugnarse el cómputo general. 	<ul style="list-style-type: none"> • SM-JDC-1170/2018 • SM-JRC-340/2018 • SM-JRC-339/2018

Ahora, no obstante que la responsable identificó el cúmulo de inconformidades expresadas para demostrar la ilegalidad de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Querétaro, al dictar sentencia en el expediente TEEQ-RAP-81/2018, TEEQ-RAP-82/2018 y TEEQ-JLD-68/2018, integrados con motivo de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos



MORENA y Encuentro Social, así como el entonces candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia”, José Adolfo Ríos García, para controvertir la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada en forma común por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, únicamente examinó el agravio relacionado con la intervención del presidente municipal interino y del gobernador del Estado, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Querétaro, Querétaro, el cual consideró fundado y suficiente para revocar el fallo local indicado.

En atención a lo anterior, la responsable estimó: *“En virtud de lo anterior, para esta Sala Regional resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad pues su estudio debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que no mejoren lo ya alcanzado por el promovente”*, citando como fundamento de esta decisión la Jurisprudencia de nuestro máximo tribunal del país, con número de registro 179367, P./J. 3/2005, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.

En el contexto apuntado, se debe señalar que Sala Monterrey vulneró el principio de exhaustividad que impone a los juzgadores, el deber de hacer el análisis íntegro de todos y cada uno de los planteamientos que las partes formulan en su demanda en apoyo de sus pretensiones, y no limitarse a examinar únicamente alguno de ellos, debido a que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial, ya que solo de esta manera asegura una tutela judicial efectiva a los gobernados.



Ciertamente, el principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Tal exigencia cobra especial importancia, cuando los órganos que han de resolver son tribunales de primera o segunda instancia, cuyas sentencias están sujetas a revisión por un órgano superior, atendiendo a la cadena impugnativa prevista en la ley aplicable.

En otras palabras, se debe satisfacer plenamente el principio de exhaustividad en la resolución de la controversia sometidas a decisión de un órgano jurisdiccional o de una autoridad que resuelva procedimientos en forma de juicio, cuando el medio impugnativo que se resuelve puede originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución que se pronuncie, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

Este criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 43/2002 de este órgano jurisdiccional de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- *Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Por las razones expuestas, resulta inaplicable la jurisprudencia que invoca la responsable para justificar su omisión en el estudio de la totalidad de los agravios, ya que tal criterio sólo es aplicable



cuando quien debe emitir la sentencia es el órgano jurisdiccional terminal; es decir, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, en la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la Sala Regional omitió examinar, los agravios y pruebas aportadas con los tópicos siguientes:

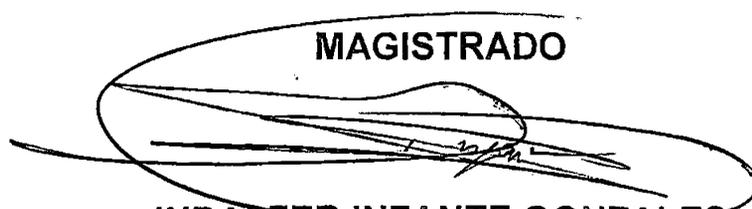
- Nulidad de votación recibida en casilla relativa a la recepción del voto por personas no autorizadas para ello.
- Rebase del tope de gasto de campaña
- Audio perdido respecto del cómputo
- Designación y reasignación de Secretarios Técnicos por el Secretario Ejecutivo del IEEQ
- Nulidad de votación recibida en casilla (Distintas causales por casilla)

Omisión que como se ha señalado, trastocó el principio de exhaustividad que rige el dictado de todo fallo judicial.

**SUP-REC-1452/2018
Y ACUMULADO**

Ahora, al haberse decidido por la Sala Superior revocar el fallo reclamado, ante la omisión en que incurrió la responsable, lo conducente es que, en plenitud de jurisdicción, se examinen los motivos de inconformidad expresados ante la Sala Regional Monterrey cuyo examen se omitió.

Las razones expuestas, orientan el sentido de mi voto razonado en la sentencia cuyo sentido se comparte.

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES